



EXPEDIENTE N° : 224-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO LAS AMERICAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0224-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 26 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Servicentro y Afines Las Américas E.I.R.L. (en adelante, **Servicentro Las Américas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 26 de agosto de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1457-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1671-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Las Américas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 20 de noviembre de 2017, notificada el 06 de diciembre 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Las Américas, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20347869849.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 44 del archivo llamado "1457" contenido el Disco Compacto. Folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 10 del archivo llamado "1457" contenido el Disco Compacto. Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 y reverso 9 del Expediente.

### "VI. CONCLUSIONES

80. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Servicentro Las Américas por la presunta infracción que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su Instrumento de gestión ambiental.	(...)	(...)

<sup>5</sup> Folios 33 y 34 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 34 del Expediente.





4. El 29 de diciembre del 2018, Servicentro Las Américas presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>7</sup> Folios del 36 al 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





**III.1 Único hecho imputado: Servicentro Las Américas no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) a través de la Resolución Directoral N° 332-2005-MEM/AAE del 20 de setiembre de 2005, Servicentro Las Américas se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral<sup>9</sup>:

Estación de muestreo	Zona de Muestreo	Tipo de Muestreo	Frecuencia	Límites permisibles
<b>Emisiones Gaseosas</b>				
EG1	Zona del Tanque	Emisiones gaseosas en dirección del viento	Trimestral	15,000 ug/m <sup>3</sup>
EG2	Dispensador		Trimestral	15,000 ug/m <sup>3</sup>

9. Al respecto, cabe señalar que si bien los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, considerada pertinente encausar el mencionado hallazgo como vinculado a las infracciones administrativas por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2014 según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por Servicentro Las Américas en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. La Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Las Américas no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 con una frecuencia trimestral, conforme a lo establecido en su EIA.
12. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> que Servicentro Las Américas no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014:

**“Hallazgo N° 04:**

*De la supervisión documental realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L., se detectó que no se realizó los monitoreos de calidad de aire del I y II del 2014.”*



<sup>9</sup> Página 110 del archivo "1457" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 7 del archivo "1457" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



13. Asimismo, la Dirección de Supervisión<sup>11</sup> concluyó en el ITA<sup>12</sup>, lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

80. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) Acusar a la Servicentro Las Américas por la presunta infracción que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

14. Al respecto, cabe señalar que si bien los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; mediante Resolución Subdirectoral N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/SDI, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>1</sup>, del análisis del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, encausó el mencionado hallazgo como vinculado a la infracción administrativa por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los periodos antes indicados, según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

15. Sobre el particular, corresponde señalar que durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Las Américas no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
16. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que, mediante carta S/N 2017-E01-037 de fecha 11 de abril de 2017, Servicentro Las Américas presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2017, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA.
17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión regular del 26 de agosto del 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
18. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la



<sup>11</sup> Al respecto, cabe señalar que si bien los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>11</sup>, del análisis del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, considerada pertinente encausar el mencionado hallazgo como vinculado a las infracciones administrativas por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2014 según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>12</sup> Folio 9 del Expediente.



subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.

19. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
20. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro Las Américas califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a Servicentro Las Américas la subsanación del hecho detectado.
21. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de supervisión directa N° 446-2016-OEFA/DS-HID<sup>13</sup> requirió a Servicentro Las Américas subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que éstos han sido subsanados.*

*En tal sentido, se recomienda conceder un **plazo de cinco (05) días hábiles** contados desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

22. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Servicentro Las Américas.
23. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
24. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA, corresponde a un incumplimiento leve.
25. Por tal motivo, corresponde precisar a qué refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la

<sup>13</sup> Página 36 del archivo denominado: "1457" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.

27. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
28. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Servicentro y Afines Las Américas E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Servicentro y Afines Las Américas E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA